



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-196/2026 Y
SUP-JDC-201/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
GUERRERO ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA LA
ELECCIÓN DE LAS CONSEJERIAS DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha las demandas** de los juicios de la ciudadanía señalados al rubro, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESOLUTIVOS	10

SUP-JDC-196/2026 Y ACUMULADO

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Técnico	Comité Técnico de Evaluación para la elección de las Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora, promovente, accionante o actor:	Juan Carlos Guerrero Anaya
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria¹.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.
- (2) **2. Emisión de sentencia que ordena acciones afirmativas.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-154/2026 y acumulados, mediante la cual modificó la convocatoria para la designación de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de incorporar acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, el de diversidad sexual y el indígena.
- (3) **3. Publicación de la lista de aspirantes.** El cinco de abril siguiente, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el que dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, en la que se incluyó a personas bajo

¹ La información correspondiente se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/mar/20260319-V.pdf>



autoadscripción a los grupos LGBTTTIQ+ e indígena, asignándolas dentro del espacio correspondiente a esas acciones afirmativas.

- (4) **4. Demandas.** El ocho y nueve de abril posterior, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía para controvertir la inclusión de dichas personas en el espacio de las acciones afirmativas, al considerar que no cumplen con el perfil que justifica su asignación.

II. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación², en atención a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, porque se controvierte un acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación, vinculado con el proceso de designación de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, incluyendo la asignación de espacios derivados de acciones afirmativas.
- (6) Infórmese a la Sala Regional consultante esta determinación.

III. ACUMULACIÓN

- (7) En virtud de que existe conexidad en la causa, al advertirse identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave SUP-JDC-201/2026 al diverso SUP-JDC-196/2026, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

² De conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

- (8) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en los presentes medios de impugnación se actualiza la **falta de interés jurídico y legítimo** de la parte actora, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

A. Consideraciones y fundamentos

- (9) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico o legítimo es improcedente y debe desecharse.
- (10) Esta Sala Superior ha sostenido³ de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos: **a)** que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y **b)** que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
- (11) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.
- (12) En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



(bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁴

- (13) Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que le permite acudir a la jurisdicción electoral para la tutela de la legalidad de determinados actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.
- (14) A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte actora; sin embargo, sí requiere que la persona promovente se ubique en una posición especial frente al acto impugnado, de tal manera que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada.
- (15) En ese sentido, la sola invocación de un interés genérico en la legalidad o constitucionalidad de los actos de autoridad resulta insuficiente para actualizar dicho presupuesto de procedencia, el cual deriva de una disposición normativa que faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que se reconoce de manera excepcional en el ámbito intrapartidista, respecto de actos que afecten los derechos de la militancia.⁵
- (16) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son

⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, página 225.

⁵ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

SUP-JDC-196/2026 Y ACUMULADO

en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁶ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,⁷ así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, entre otros supuestos.

B. Contexto

- (17) Del estudio de los escritos de demanda se advierte que la parte actora acude ante esta instancia ostentándose como ciudadano y como representante de un colectivo vinculado con grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de controvertir la inclusión de diversas personas en la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, dentro del proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- (18) En específico, impugna el registro de personas que fueron incorporadas bajo autoadscripción a distintos grupos en situación de vulnerabilidad — entre ellos, el grupo LGBTTTIQ+ y el indígena— para ocupar los espacios correspondientes a acciones afirmativas, al considerar que no cumplen con el perfil que justifica su inclusión en dichos supuestos.
- (19) Lo anterior, al estimar que dichas inclusiones resultan contrarias a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, en tanto —desde su perspectiva— desnaturalizan la finalidad de las acciones afirmativas al permitir el acceso de personas que no representan efectivamente a los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que solicita que se dejen sin efectos tales determinaciones y se recalifiquen las listas correspondientes.

⁶ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



C. Decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que la persona promovente carece de interés jurídico y legítimo para promover los presentes medios de impugnación.
- (21) No se actualiza el interés jurídico, ya que la parte actora acude en su calidad de ciudadano, sin participar en el procedimiento de designación controvertido y sin acreditar una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.
- (22) En efecto, el acto impugnado no incide en un derecho subjetivo propio ni implica el desplazamiento de una posición jurídica individual susceptible de restitución mediante este juicio, **pues no se trata de una persona aspirante ni de alguien que resienta una exclusión o afectación concreta dentro del procedimiento de selección.**
- (23) En esta línea, la pretensión de la parte actora se dirige a cuestionar la inclusión de personas específicas, bajo autoadscripción a los grupos LGBTTTIQ+ e indígena, en los espacios correspondientes a acciones afirmativas dentro de la lista definitiva de aspirantes; sin embargo, dichos planteamientos no se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la inconformidad con la forma en que la autoridad aplicó la medida en los casos en particular, lo cual constituye, en esencia, un control de legalidad de carácter individual, **respecto del cual la parte promovente carece de una posición jurídica diferenciada que justifique su intervención en esta instancia jurisdiccional.**
- (24) Esto es, los planteamientos de la parte actora no se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la inconformidad con la forma en que la autoridad aplicó la medida en casos particulares, lo cual constituye, en esencia, un cuestionamiento de legalidad respecto del cual carece de una posición jurídica diferenciada que justifique su intervención en esta instancia.
- (25) Asimismo, no se advierte de qué manera el acuerdo controvertido impacta su esfera jurídica, pues la inclusión de las personas señaladas no implica la

SUP-JDC-196/2026 Y ACUMULADO

definición de su idoneidad ni su designación en el cargo, sino únicamente su permanencia en una etapa del procedimiento de selección, derivada del reconocimiento de la autoadscripción que permite continuar en el proceso.

- (26) En ese sentido, la determinación impugnada constituye una actuación de carácter instrumental dentro del procedimiento, cuyos efectos se encuentran sujetos a etapas posteriores, por lo que no genera una afectación actual o consolidada y tampoco incide en un derecho subjetivo de la parte promovente, al no afectar de manera inmediata su esfera de derechos.
- (27) Finalmente, es de señalar que, el interés jurídico exige una relación directa —no genérica o abstracta— entre el acto impugnado y el derecho que se estima vulnerado; de modo que no puede sustentarse en expectativas o escenarios futuros, como es el hecho que menciona la parte actora, respecto a que las personas registradas que señala en sus demandas, bajo autoadscripción a los grupos LGBTTTIQ+ e indígena, integrarían las quintetas previstas en la convocatoria.
- (28) De igual manera, no se advierte que la parte actora cuente con interés legítimo para impugnar los registros señalados, aun cuando invoca la jurisprudencia 9/2015 de esta Sala Superior, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*⁸.
- (29) Lo anterior, porque si bien el actor se ostenta como Coordinador General del Consejo de Minorías y pretende cuestionar el registro de personas aspirantes que se autoadscriben a los grupos LGBTTTIQ+ e indígena, lo cierto es que la sola manifestación de actuar en representación de minorías, sin respaldo objetivo, no es suficiente para actualizar el interés legítimo,

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



pues de lo contrario se abriría la posibilidad de controvertir en abstracto la regularidad de cualquier medida pública vinculada con acciones afirmativas.

- (30) Aunado a ello, la parte actora parte de un interés simple o jurídicamente irrelevante, ya que, aun de resultar fundada su pretensión, ello no se traduciría en un beneficio personal ni en la restitución de un derecho propio, máxime que la idoneidad de las personas registradas no se define con su inclusión en la lista, sino a partir de las evaluaciones que corresponden al Comité Técnico en etapas posteriores del procedimiento.
- (31) En consecuencia, lo que en realidad se pretende es que esta Sala Superior verifique directamente los perfiles de las personas registradas o recalifique la lista correspondiente, lo cual no resulta jurídicamente viable, en tanto dicha atribución corresponde al Comité Técnico de Evaluación conforme a la convocatoria respectiva.
- (32) No obsta a lo anterior que, en diversos precedentes, esta Sala Superior haya reconocido el interés legítimo en otros supuestos, pues en esos casos se controvertían cuestiones relacionadas con candidaturas; situación distinta a la que aquí se analiza, donde el acto impugnado constituye una actuación intermedia dentro de un procedimiento de designación, cuyos efectos se encuentran sujetos a etapas posteriores.
- (33) Asimismo, no pasa desapercibido, que la convocatoria, en la etapa de evaluación de las personas participantes, prevé la consideración de opiniones de la ciudadanía respecto de quienes avancen a fases posteriores del procedimiento, conforme a los principios de Parlamento Abierto⁹.

En consecuencia, no se advierte que la parte actora cuente con un interés jurídico o legítimo que le permita controvertir válidamente el acto impugnado, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

⁹ <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx>. En el apartado “ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES”, en concreto, lo correspondiente a la “Segunda fase”.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.